



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
REFORMA PUBLICADA EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1942**

|  |          |
|--|----------|
| <b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1942.....</b> | <b>2</b> |
| I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....  | 2        |
| II. DICTAMEN / ORIGEN .....  | 3        |
| III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....  | 5        |
| IV. MINUTA .....   | 6        |
| V. DICTAMEN / REVISORA.....  | 6        |
| VI. DISCUSIÓN / REVISORA .....   | 6        |
| VII. DECLARATORIA.....   | 7        |



## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1942

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F., a 7 de Noviembre de 1941.

INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - Presentes.

"Por acuerdo del C. Presidente de la República y para los efectos constitucionales, con el presente me permito remitir a ustedes Iniciativa de reformas a la fracción X del artículo 73 constitucional.

"Al suplicar a ustedes dar cuenta con el citado documento a esa H. Cámara, les reitero mi consideración distinguida.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 31 de octubre de 1941. - Por acuerdo del C. Secretario, el Oficial Mayor, Adolfo Ruiz Cortines.

"Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

"A los CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - Presentes.

"Con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"Considerando: la legislación del trabajo se federalizó como una consecuencia del desarrollo industrial del país de la extensión de las organizaciones de trabajadores que, al ampliar sus relaciones obreropatronales a diversos Estados de la República, requirieron la aplicación de un criterio uniforme para evitar que divergencias de doctrina obstaculizasen la prosperidad de la industria nacional.

"La necesidad de extender la jurisdicción de los Tribunales del Trabajo se patentiza en cualquier empresa que actúa por contrato o concesión federal, pues las resoluciones contradictorias de autoridades locales pueden apartarse de la conveniencia económico - social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación para otorgar tales concesiones.

"Igual importancia tiene la jurisdicción de los Tribunales Federales del Trabajo en empresas que actúan en zonas federales, pues éstas implican una responsabilidad directa y una atención preferente del Gobierno de la Unión para el mantenimiento de la paz social. No menor razón asiste cuando se trata de empresas que, por expropiación u otros motivos, son administradas directa y descentralizadamente por el Gobierno Federal.

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



"Cuando los conflictos obreropatronales abarcan a dos o más Estados de la República, es ya de explorado derecho que una autoridad jerárquicamente superior a la de los tribunales locales debe intervenir para evitar pugnas de jurisdicción. Asimismo cuando se trate de conflictos surgidos de contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

"Tal ha sido la práctica judicial en materia obrera, fundada en la legislación del trabajo, la que frecuentemente se presenta por las partes como divorciada del texto constitucional, por lo que conviene incorporar a la Carta Magna las normas del derecho consuetudinario inspiradas en los fines expuestos.

"Por las consideraciones que anteceden, me permito proponer a Vuestra Soberanía que la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política del país, sea reformada en los términos siguientes:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que les sean conexas; a hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva En el rendimiento que los impuestos que el Congreso Federal establezca por energía eléctrica, en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participará a los Estados y Municipios, en la proporción que las autoridades federales y locales, respectivamente, acuerden".

"Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

"Sufragio Efectivo. No Reelección.

"México, D. F., a 31 de octubre de 1941.- El Presidente de la República, Manuel Avila Camacho." - Recibo, a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo en turno e imprimase.

"Estados Unidos Mexicanos. - Poder Ejecutivo Federal. - México, D F. - Secretaría de Gobernación.

## II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F; a 26 de Diciembre de 1941.

"Honorable Asamblea:



"El señor Presidente de la República remitió a la H. Cámara de Diputados de Congreso de la Unión una iniciativa de reformas y adiciones a la fracción X del artículo 73 constitucional, la cual fue turnada a las comisiones que suscriben.

"Después de un estudio detenido del proyecto de reformas y adiciones al artículo 73 constitucional, consideramos, por las propias razones en que se apoya el Ejecutivo, que es conveniente incorporar a la Constitución las normas de derecho procesal consuetudinario en cuanto a jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales del Trabajo; comprendiéndose dentro de esta competencia materias que no están especificadas en la fracción X del artículo 73 de la Constitución, pero que, en atención a su trascendencia nacional, han conocido en la práctica jurisdiccional las autoridades federales del trabajo. Es más, la propia Ley Federal del Trabajo en el artículo 359 especifica diversas industrias que, por la razón de la materia, su conocimiento se encomienda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero con algunas de estas materias han motivado controversias jurisdiccionales, con el objeto de evitar éstas es pertinente incorporar las materias a que se refiere el Ejecutivo, en la propia Constitución; lográndose de esta manera que la Ley Reglamentaria no rebase los límites de competencia expresa señalada a las autoridades federales en el artículo 73, fracción X, de la Constitución de la República.

"La Comisión estima que es aceptable tal incorporación en la inteligencia de que, siguiendo los lineamientos de nuestro régimen federativo, deben fijarse en forma expresa los asuntos que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales del trabajo; así como las modificaciones que introducen las reformas, como, por ejemplo, la enunciación general, como de jurisdicción federal, de las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, quedando incluidas dentro de este enunciado las empresas de transportes; y los conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, para evitar resoluciones contradictorias.

"Ahora bien, por indiscutibles razones de técnica legislativa, el párrafo relativo a la aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades locales y federales, no debe de figurar en el artículo 73, que se contrae a las facultades del Congreso para legislar en determinados ramos o materias, sino en el artículo 123 de la propia Constitución, que debe contener tanto las bases substanciales, como las procesales del trabajo; por lo que la disposición constitucional sobre jurisdicción federal del trabajo debe incluirse en el artículo 123.



"En atención a lo antes expuesto, sometemos a vuestra consideración el siguiente proyecto de Ley que reforma la fracción X del artículo 73 y adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República.

"Artículo único. Se reforma la fracción X del artículo 73 y se adiciona el artículo 123 de la Constitución General de la República, preceptos que quedarán concebidos en los siguientes términos:

"Artículo 73...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de emisión único en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

"En el rendimiento que los impuestos que el Congreso Federal establezca por energía eléctrica, en uso de las facultades que en materia de legislación le concede esta fracción, participará a los Estados y Municipios, en la proporción que las autoridades federales y locales, respectivamente, acuerden.

"Artículo 123.

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 26 de diciembre de 1941.- 1a. Comisión de Puntos Constitucionales: Alberto Trueba Urbina.- José Alfaro Pérez.- Martiniano Sendis.- 5a. Comisión de Trabajo: Luis Quintero Gutiérrez.- J. Jesús Cisneros Gómez.- Joaquín Madrazo Basauri".

### **III. DISCUSIÓN / ORIGEN**

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



## DISCUSION

México, D.F., a 26 de Diciembre de 1941.

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites.

Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo.

Se dispensan los trámites.

Está a discusión.

No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

- El C. secretario Rueda Magro Manuel: Por unanimidad de noventa votos fueron aprobados los proyectos de decreto. Pasan al Senado para sus efectos constitucionales.

## IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

## V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

## VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México D.F.,



NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

## VII. DECLARATORIA

### DECLARATORIA

México, D.F., a 20 de Octubre de 1942.

"Honorable Asamblea:

"El Senado de la República aprobó, el 29 de septiembre último, el Proyecto de Declaratoria de reforma de la fracción X del artículo 73 y adición de la fracción XXXI al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El expediente respectivo fue turnado, por acuerdo de vuestra soberanía, a la suscrita Segunda Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen y, en cumplimiento de tal mandato, expresamos en seguida nuestra opinión sobre el particular:

"Las reformas constitucionales, materia de este expediente, fueron estudiadas y aprobadas por esta H. Cámara de Diputados en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1941 y el 29 del mismo mes la H. Cámara de Senadores otorgó su aprobación turnándolas a las Legislaturas de los Estados. Después de recibir la anuencia de veinte Legislaturas locales el Senado de la República en sesión de 29 de septiembre último, aprobó el proyecto de Declaratoria respectivo y esta Comisión encuentra que no existe ya nada que quitar o aumentar a dicho proyecto, por lo que se permite someter a vuestra consideración el mismo proyecto concebido en los siguientes términos:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del artículo 73 y adicionado con la fracción XXXI el artículo 123 de la Constitución antes citada, para quedar como sigue:

"Artículo único. Se reforma la fracción X del artículo 73 y se adiciona con la fracción XXXI el artículo 123 de la Constitución General de la República, preceptos que quedarán concebidos en los siguientes términos:

"Artículo 73...



"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución.

"Artículo 123...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minería, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México, D. F., a 19 de octubre de 1942.- Juan N. García.- Carlos Zapata Vela. - Hugo Pedro González".

En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa se servirán indicarlo. Dispensados.

Está a discusión el dictamen. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Se va a proceder, a recoger la votación nominal de los decretos y declaración a los que se acaba de dar lectura. Por la afirmativa.

- El C. secretario Samayoa Mariano: Por la negativa.

(Votación).

- El C. secretario Márquez Ricaño Luis: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO 1917**  
CONSTITUCIÓN

- El C. secretario Samayoa Mariano: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

- El C. secretario Márquez Ricaño Luis: Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa.

(Votación de la Mesa).

Fueron aprobados por unanimidad los proyectos de decretos y declaratoria. Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.